

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V) hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro cuarenta cinco de la tarde (04:45 p.m.) se da inicio a la:

Audiencia No.92

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de CARLOS ALBERTO TORRES YEPES contra BRINK´S DE COLOMBIA S.A., con radicación 76-001-41-05-004-2017-00275-01.

Se profiere la **SENTENCIA No.123**

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de la Parte Demandante en el proceso ordinario laboral de única instancia propuesto contra BRINK´S DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El A Quo en sentencia 475 del 30 de noviembre de 2020 absolvió a la Demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; y condenó en costas al Demandante.

CONSIDERACIONES

En este caso se confirma la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con las pruebas aportadas -anexo 1ED- no existe duda que entre las Partes existió un contrato de trabajo que finalizó sin justa causa por decisión unilateral del empleador el 23 de diciembre de 2015 -folios 5 y 98-, con el consecuente pago de las prestaciones sociales definitivas y la indemnización por despido sin justa causa en la suma de **\$52.858.984** -folios 6 y 101-; que el Demandante formuló acción de tutela y mediante la sentencia 130 del 6 de mayo de 2016 emanada del Juzgado 3º MPCL fue reintegrado el 19 de mayo de 2016 -folios 7 a 25 y 121-; que esa decisión de tutela fue revocada a través de sentencia 043 del 8 de julio de 2016 emanada del Juzgado 3º Laboral del Circuito -folios 26 a 33 y 122 a 130- y mediante carta del 12 de julio de 2016 se le notificó al Demandante la ratificación del despido ejecutado el 23 de diciembre de 2015 -folio 131-.

Y BRINK'S DE COLOMBIA S.A. frente a la reclamación del Actor del pago de los salarios del periodo del 24 de diciembre de 2015 al 19 de mayo de 2016, manifestó que no era procedente en la medida que en dicho periodo él no prestó sus servicios -folio 135-.

Siendo el eje central del asunto determinar si el Actor tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios del periodo del 24 de diciembre de 2015 al 19 de mayo de 2016 y la indemnización por mora prevista en el artículo 65 del CST o la indexación.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE TUTELA MIENTRAS SE SURTE LA IMPUGNACION Y/O REVISIÓN

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 sobre el cumplimiento del fallo de tutela dice:

*"Proferido el fallo que concede la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

También el artículo 37 ibidem dispone:

*"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato**". - (negrilla y subrayado fuera de texto)-*

Por su parte el Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º sobre los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela dispone:

*"Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, **quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.**" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al respecto la Sala de Casación Laboral en sentencia del 8 de febrero de 2011, radicación 36864 explicó:

"De esta norma fuerza colegir que las medidas que se hayan tomado en cumplimiento del fallo de tutela revocado quedan sin efecto. Aunque se refiere a la autoridad administrativa, como se dijo con antelación, esa disposición, razonablemente interpretada, puede extenderse respecto de los particulares. Por lo tanto, no cabe duda de que cuando una sentencia de tutela dictada en primera instancia es revocada, deja de producir efectos jurídicos, por ser esa la consecuencia natural y obvia de la derogatoria. Así también lo ha entendido la

Corte Constitucional, fallo de tutela de radicación T-068-95 de 22 de febrero de 1995:

"De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. Si bien esta circunstancia no modifica para nada las decisiones de tutela objeto de revisión en el presente caso, se debe prevenir al Juez de primera instancia para que en el futuro decida con base en lo preceptuado por la citada disposición.

Si bien es cierto es posible que en la providencia mediante la cual se revoca la de primera instancia, se tomen algunas otras determinaciones, que deberán ser cumplidas, la falta de un pronunciamiento sobre ellas no puede ser suplida por otra autoridad judicial (salvo por la Corte Constitucional, al revisar las decisiones sometidas a su consideración), de suerte que la revocación de la providencia producirá como lógica consecuencia que no siga produciendo efectos y que las medidas adoptadas en ella pierdan toda eficacia.

Y en este caso, como el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, al revocar parcialmente la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, y la Corte Constitucional al revisar esas decisiones y negar la tutela del derecho de asociación sindical de la promotora del pleito, nada dijeron sobre las consecuencias de esas determinaciones, ni, mucho menos, sobre los efectos del reintegro ordenado en la providencia de primera instancia, es claro que ésta perdió todos sus efectos jurídicos. Por tal razón, no le era posible al juzgador de la alzada, aquí criticado por la censura proveer sobre cuestiones que los jueces competentes no consideraron.

Si ello es así, pese a que durante un lapso el contrato de la actora fue formalmente restablecido, no es posible considerar que esa situación generara todos los efectos jurídicos propios de un reintegro laboral, porque la providencia en la que se ordenó perdió vigor jurídico y, con ella, los efectos derivados de esa decisión, que, a la postre, fue provisional; con mayor razón si no hay prueba de que la actora hubiere efectivamente trabajado como consecuencia del reintegro, pues, de haber sido así, es claro que tendría derecho a la retribución de esos servicios, y al pago de los aportes a la seguridad social por ese lapso, porque no puede haber prestación de servicios dependientes sin remuneración."

Teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial traído a cita, no existe duda que la determinación objeto de consulta debe ser confirmada en la medida que si bien el reintegro del Demandante ocurrido el 19 de mayo de 2019 lo fue como consecuencia de la orden impartida en sentencia de tutela 130 del 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que ordenó además el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, dicha providencia fue revocada por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia de tutela 043 del 8 de julio de 2016, lo que conforme al artículo 7° del Decreto 306 de 1992 genera la consecuencia lógica que no siga produciendo efectos la sentencia revocada y que las medidas adoptadas en ella – el reintegro y sus consecuencias salariales y prestacionales- pierdan toda eficacia, evidenciándose que no existe una causa o justo título del que se desprenda el pago de los salarios deprecados, máxime cuando en el interregno del 24 de diciembre de 2015 al 19 de mayo de 2016 el Actor -como lo expuso en el interrogatorio absuelto- no prestó sus servicios a la Demandada, pues conforme al artículo 14 de la Ley 50 de 1990 se debe recordar que salario es todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la sentencia 475 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

Segundo. - SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO